

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL (LA) SEÑOR (A) **HERNANDO ORTEGA VALDEZ**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **12.974.867**.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Resolución que impone sanción de multa No. 00003908
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	08 de marzo de 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	SN-032-015M-2019
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	HERNANDO ORTEGA VALDEZ
RECURSOS QUE PROCEDEN	Procede recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Vereda – El Tablón Panamericano Taminango – Nariño Cel.- 3128314561
Se hace constar que la correspondencia de citación para notificación personal de la Resolución No. 00003908 no fue reclamada por el destinatario, según la Empresa de Mensajería 4/72 número de envió RA364146647CO; por tanto, se procede a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia, en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por el término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	

Dado en San Juan de Pasto a los veintiséis días del mes de mayo de 2.021.



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

RESOLUCIÓN No. 00003908
(08/03/2022)

“Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No.SN-032-015M-2019, adelantado en contra de HERNANDO ORTEGA VALDEZ., identificado (a) con C.C. 12.974.867”

EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, “ICA”.

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 101 de 1993, 395 de 2007, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008, Resoluciones 1779 de 1998, 6896 de 2016, 6605 de 2017 y la Resolución 061681 del 11 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

Que, el día veinte (20) de agosto de 2019, el Técnico Operativo ANDRES ARISTIZABAL CARDENAS funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Seccional Nariño – Puesto de Control de Daza, en ejercicio del control sanitario evidenció que en el vehículo de placas SAV531 conducido por el señor LUIS HUMBERTO MEJIA MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 13.010.659 eran transportados 48 semovientes, motivo por el cual el Técnico Operativo procedió a verificar la Guía Sanitaria de Movilización Interna.

Hecho seguido el técnico operativo ANDRES ARISTIZABAL CARDENAS verifica que la Guía Sanitaria de **Movilización No. 019-0111009695** autoriza la movilización de 41 caprinos cuyo propietario es el señor HERNANDO ORTEGA VALDEZ, teniendo como lugar de origen el predio los **Saladitos**, municipio de Taminango, departamento de Nariño y como lugar de destino el predio la **Pradera**, municipio de Cuaspud departamento de Nariño, obteniendo como resultado que el número de caprinos transportados corresponde a 48 , número superior que no coincide con la cantidad de caprinos autorizados por la GSMI **No. 019-0111009695 expedida el día 20 de agosto de 2019**, para ser movilizados.

En razón de lo anterior el técnico operativo procedió a levantar el **Reporte De Contravención A La Movilización De Animales, Productos Y Subproductos** de fecha 20 de agosto de 2019, en el cual se identifica el tipo de contravención – **ANIMALES MOVILIZADOS MAYOR QUE EL AUTORIZADO.**

Que, con base en el reporte de contravención antes señaladò, se formuló cargos en contra de **HERNANDO ORTEGA VALDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 12.974.867**, según Acto No. **060C del veintiuno (21) de agosto de 2019**, dando inicio al Proceso Sancionatorio **No. SN-032-015M-2019**, en calidad de propietario de cuarenta y ocho (48) bovinos transportados y amparados con la GSMI **No. 019-0111009695 expedida el día 20 de agosto de 2019**, siendo este un número mayor al número de animales autorizados para ser movilizados en la GSMI precitada.

Que el día 21 de agosto de 2019, el hoy sancionado se notificó personalmente del acto de formulación de cargos.

Al respecto cabe señalar que el señor **ORTEGA VALDEZ, NO presento los descargos correspondientes.**

RESOLUCIÓN No. 00003908
(08/03/2022)

“Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No.SN-032-015M-2019, adelantado en contra de HERNANDO ORTEGA VALDEZ., identificado (a) con C.C. 12.974.867”

Que según Resolución 064963 del dos (2) de abril de 2020 se suspenden términos legales en los procesos administrativos sancionatorios a cargo del ICA – Gerencia Seccional Nariño, a partir del dos (2) de abril de 2020, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia por el Covid 19.

Que según Resolución No. 071840 del veintiuno (21) de julio de 2020, se levanta la suspensión de términos legales en los procesos administrativos sancionatorios a cargo del ICA – Gerencia Seccional Nariño, a partir de la fecha de publicación del citado acto administrativo.

El día diecisiete (17) de marzo de 2021 en **Acto No. 0127**, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión, acto que fue comunicado al hoy sancionado el día 23 de abril de 2021.

Finalizado el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, el (a) señor (a) **HERNANDO ORTEGA VALDEZ**, **NO** se pronunció al respecto.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del Expediente se logran recaudar y tener cómo validos los siguientes medios de prueba:

1.- REPORTE DE CONTRAVENCIÓN A LA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE FECHA VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2019, SIGNADA POR Técnico Operativo ANDRES ARISTIZABAL CARDENAS funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Seccional Nariño – Puesto de Control de Daza.

En el citado reporte contravencional, del **20 de agosto de 2019**, el **Técnico Operativo ANDRES ARISTIZABAL CARDENAS**, en ejercicio del control sanitario evidencio que en el vehículo de placas SAV531 conducido por el señor **LUIS HUMBERTO MEJIA MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.010.659 eran transportados 48 caprinos, motivo por el cual el Técnico Operativo procedió a solicitar la Guía Sanitaria de Movilización Interna.

Hecho seguido, el técnico operativo ANDRES ARISTIZABAL CARDENAS verifica que la Guía Sanitaria de **Movilización No. 019-0111009695** autoriza la movilización de 41 caprinos cuyo propietario es el señor HERNANDO ORTEGA VALDEZ, teniendo como lugar de origen el predio los **Saladitos**, municipio de Taminango, departamento de Nariño y como lugar de destino el predio la **Pradera**, municipio de Cuaspud departamento de Nariño, obteniendo como resultado que el número de caprinos transportados corresponde a 48, número superior y que no coincide con la cantidad de caprinos autorizados por la GSMI **No. 019-0111009695 expedida el día 20 de agosto de 2019**, para ser movilizados.

En razón de lo anterior el técnico operativo procedió a levantar el **Reporte De Contravención A La Movilización De Animales, Productos Y Subproductos** de fecha 20 de agosto de 2019, en el cual se identifica el tipo de contravención – **ANIMALES MOVILIZADOS MAYOR QUE EL AUTORIZADO**, e incluso se lee la siguiente observación:

RESOLUCIÓN No. 00003908
(08/03/2022)

“Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No.SN-032-015M-2019, adelantado en contra de HERNANDO ORTEGA VALDEZ., identificado (a) con C.C. 12.974.867”

“El señor Luis Humberto Mejía conductor del vehículo de placas SAV531 lleva mayor movilizado.” (sic).

2. Copia de la Guía Sanitaria de Movilización **No. 019-0111009695 expedida el día 20 de agosto de 2019.**

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 de 1993, “*Ley General de Desarrollo Agropecuario*” en su artículo 65, modificado por el artículo 112 del Decreto 2150 de 1995, establece la responsabilidad del Instituto Agropecuario ICA, “... *de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios y ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional*”.

El Decreto 1071 de 2015, en su Capítulo 10, artículos 2.13.1.10.1, y s.s., confiere facultades al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para imponer las sanciones administrativas sin perjuicios de las acciones penales o civiles del caso.

Que en atención a la función del ICA de proteger la sanidad animal del país, con el fin de prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que puedan afectar a los animales por lo cual ejerce control sanitario sobre algunas enfermedades del sector agropecuario consideradas de importancia sanitaria para el país, se establecen un cúmulo de disposiciones generales que regulan el transporte de animales, entre las que sobresalen las siguientes:

- *Resolución 6896 de 2016* "Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la GSMI"
- *Resolución 6605 de 2017* "Por medio de la cual se modifica la Resolución 6896 de 2016"
- *Resolución 24114 de 2018* "Por medio de la cual se modifica el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución 6896 del 10 de junio de 2016".
- *Resolución 93206 de 2021* "Por medio de la cual se aclaran los requisitos para la movilización mediante la Guía Sanitaria de Movilización y se establecen otras disposiciones".

Que para el caso que nos ocupa la Resolución **No. 6896 DE 2016** contempla:

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES. Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

10.1. Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales.

RESOLUCIÓN No. 00003908
(08/03/2022)

“Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No.SN-032-015M-2019, adelantado en contra de HERNANDO ORTEGA VALDEZ., identificado (a) con C.C. 12.974.867”

10.2. Llevar los animales al destino indicado en la GSMI.

10.3. Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna.

10.4. Sellar la GSMI en todos los puestos de control del ICA existentes en la vía a través de la cual transite el vehículo que transporta los animales, de acuerdo a la ruta establecida en la Guía Sanitaria de Movilización Interna (...).

Es relevante recordar que la Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI, es el instrumento sanitario más importante de control epidemiológico que “se expide para un grupo de animales a movilizar, basado en las condiciones sanitarias de los animales existentes en el predio, en un momento y lugar específico con respecto a su lugar de origen y destino.

Estas condiciones son la base para la autorización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir, controlar y erradicar las enfermedades y la ocurrencia de epidemias.

La Guía Sanitaria de Movilización Interna de Animal es el **ÚNICO** documento legal para realizar la movilización de animales en el territorio nacional de las siguientes especies: Bovinos, Bufalinos, Equinos, Asnales, Mulares, Porcinos, Ovinos, Caprinos, Aves de Corral, Llamas, Alpacas y Avestruces¹.

Por su parte, la Resolución No. 6896 del diez (10) de junio de 2016, “por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 3, numeral 3.2., define la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI), como:

“(...) Un instrumento de control sanitario por medio del cual el ICA autoriza la movilización de animales, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de pandemias (...).”

Que descendiendo al caso en concreto, resulta importante señalar que, **HERNANDO ORTEGA VALDEZ., identificado (a) con C.C. 12.974.867,** en calidad de propietario(a) de cuarenta y ocho (48) caprinos transportados de los cuales 41 se encontraban amparados con la Guía Sanitaria de Movilización No. **No. 019-0111009695 expedida el día 20 de agosto de 2019,** por ende el número de animales transportados era mayor al número de animales autorizados por la GSMI; en ese contexto el hoy sancionado desconoció las disposiciones sobre la movilización de animales que rigen en el Territorio Colombiano expedidas por el ICA, quien es la autoridad responsable de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas

¹ https://www.ica.gov.co/servicios_linea/sigma.aspx

RESOLUCIÓN No. 00003908
(08/03/2022)

“Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No.SN-032-015M-2019, adelantado en contra de HERNANDO ORTEGA VALDEZ., identificado (a) con C.C. 12.974.867”

y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional, con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional.

De igual forma es menester rememorar el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, que a la letra dice:

“Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas
2. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad (...).”

Aunado a lo anterior este despacho detalla la conducta del señor (a) **HERNANDO ORTEGA VALDEZ**, objeto de reproche, al movilizar un número mayor de caprinos (48) en relación al número de caprinos autorizados por la Guía Sanitaria de Movilización **No. 019-0111009695 expedida el día 20 de agosto de 2019** (41), conducta calificada por este despacho a título de culpa, entendida, está según Francesco Carrara *“la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho”* y que en el ámbito jurídico se iguala a la negligencia. En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infligido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia. En el caso es diáfano concluir que el investigado, actuó a título de culpa porque en el momento de solicitar la GSMI precitada ante la autoridad sanitaria competente, era consciente que el número de caprinos a transportar era 41, por el contrario transporto una cantidad mayor de caprinos, incurriendo en una diferencia de 7 caprinos los cuales fueron transportados sin la respectiva Guía Sanitaria De Movilización Interna, a juzgar por lo anterior omitió el deber que como propietario de los caprinos le asiste; de solicitar la respectiva Guía Sanitaria de Movilización ante la autoridad competente es decir el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

En ese marco y teniendo como un hecho probado que el señor **HERNANDO ORTEGA VALDEZ**, incurrió en el **TIPO DE CONTRAVENCION – ANIMALES MOVILIZADOS MAYOR QUE EL AUTORIZADO**; es pues dable para este Despacho imponer **sanción de multa**, conforme a lo dispuesto en el artículo **157 de la Ley 1955 de 2019** del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

RESOLUCIÓN No. 00003908
(08/03/2022)

“Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No.SN-032-015M-2019, adelantado en contra de HERNANDO ORTEGA VALDEZ., identificado (a) con C.C. 12.974.867”

ARTÍCULO 1.- Imponer sanción de **MULTA** de **UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MDA/CTE (\$1.656.232)** a **HERNANDO ORTEGA VALDEZ**, identificado (a) con **C.C. 12.974.867**, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio **No.SN-032-015M-2019**, en calidad de propietario de los bovinos.

ARTÍCULO 2.- El producto de la sanción, deberá ser consignado en cualquiera de los siguientes Bancos:

BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente No. 008969998189, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario - Recaudos, código de servicio No. 41903.

BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente, CONVENIO 1067628, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario – Recaudo corresponsales, código de servicio No. 41903.

BANCO DE OCCIDENTE, cuenta corriente No. 230081564, a nombre ICA convenio 12300 recaudo, código de servicio No. 41903.

BANCOLOMBIA, convenio No. 72159 – Instituto Colombiano Agropecuario, recaudo en cualquier sucursal, corresponsal o cajero automático de BANCOLOMBIA, código de servicio No. 41903.

BANCO COLPATRIA, convenio No. 950698 (PIN RECAUDO ICA) – PIN RECAUDO ICA - recaudado en los PUNTOS BALOTO, código de servicio No. 41903. También puede realizar el pago en a través de DATAFONO en ICA de la Seccional Nariño.

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar del recibo de pago en original a la Seccional Nariño.

PARÁGRAFO.- La sanción impuesta en el artículo primero, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. De no cancelarse el valor de la multa indicado en el artículo primero, en el plazo mencionado en el presente artículo, se procederá a la suspensión de los servicios que el ICA presta al aquí sancionado.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5.- Una vez ejecutoriada la presente resolución, la misma presta merito ejecutivo

RESOLUCIÓN No. 00003908
(08/03/2022)

“Por medio de la cual se impone sanción de multa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No.SN-032-015M-2019, adelantado en contra de HERNANDO ORTEGA VALDEZ., identificado (a) con C.C. 12.974.867”

por Jurisdicción coactiva través de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.

ARTÍCULO 6.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, a los ocho (08) días del mes de marzo del 2022.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA
Gerente
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional Nariño

Proyectó: Diana Vanessa Fuenmayor Obando
Revisado: Angélica María López Díaz
Aprobó: Angélica María López Díaz